Referencia: CTE 02-13/S

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

Donación de un inmueble ubicado en la Comunidad de Madrid de un hijo, residente en Castilla – La Mancha, a su madre, residente en Madrid, que posteriormente ésta donará o transmitirá por herencia a su hija, también residente en Madrid.

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicación de la bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contenida en el artículo 25.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde "a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación".

La competencia de este Centro Directivo para evacuar consultas tributarias vinculantes, en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD) se encuentra limitada a la interpretación de la aplicación de las disposiciones aprobadas por la Comunidad de Madrid, según establece el artículo 48 de la Ley 2/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Esta competencia alcanza a la interpretación de las deducciones y bonificaciones de la cuota aprobadas por la Comunidad de Madrid.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego emite la presente contestación tributaria.

SEGUNDO.- En el ejercicio de sus competencias normativas la Comunidad de Madrid ha establecido sus propias reducciones y bonificaciones en el ISD, recogidas en los artículos 21 y 25, respectivamente, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por

el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre. En concreto, en relación a las adquisiciones inter vivos, el apartado 2 del artículo 25 establece lo siguiente:

- "1. En las adquisiciones ínter vivos, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.
- 2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos."

En consecuencia, la aplicación de la bonificación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos I ("descendientes y adoptados menores de veintiún años") o II ("descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes") de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
- 2. Que la donación sea formalizada en documento público.
- 3. Y que en el caso de que la donación sea en metálico se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

De acuerdo con los datos indicados en la consulta, el primero de los requisitos indicados se cumple, al existir la preceptiva relación de parentesco entre donante y donatario (incluida en el Grupo II). En cuanto al resto de requisitos, únicamente resultará exigible el segundo, es decir, la donación proyectada deberá constar en el correspondiente documento público, al tratarse de la donación de un inmueble.

TERCERO.- Por otro lado, resulta determinante verificar si la normativa aprobada por la Comunidad de Madrid en materia de ISD es aplicable a la donación proyectada. El artículo 27 de la Ley 22/2009 establece que: "1. Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán (...) por las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo."

Las reglas de determinación de los puntos de conexión en el ISD se encuentran reguladas en el artículo 32 de la misma Ley. En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, el rendimiento del impuesto se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma, cuando tales bienes radiquen en su territorio.

Además, el propio precepto exige que el sujeto pasivo del impuesto resida en territorio español, ya que en otro caso, resultaría aplicable la normativa estatal.

Dado que se trata de la donación de un inmueble radicado en la Comunidad de Madrid y el sujeto pasivo (donatario) reside en territorio español, resulta de aplicación la normativa aprobada por esta Comunidad Autónoma, y, de cumplirse los requisitos

indicados en el punto anterior, la bonificación del 99 por ciento de la cuota a que se refiere dicho punto.

Por el contrario, de acuerdo con el mismo artículo 32 citado, en la adquisición por herencia de bienes y derechos, con independencia de que se trate de bienes muebles o inmuebles, el rendimiento del impuesto corresponde a la Comunidad autónoma "donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo", aplicándose la "normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual". Por ello, si la hija de la consultante adquiere por herencia el inmueble que aquella obtenga por donación, se aplicará la normativa de la comunidad autónoma donde la consultante haya residido más tiempo "del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo" (artículo 28 de la ley 22/2009).

Si el inmueble radica en el territorio de la Comunidad de Madrid y la donataria – causante reside en la misma comunidad autónoma se aplicará tanto a la donación como a la adquisición por herencia la normativa de esta comunidad autónoma y, consiguientemente, la bonificación del 99 por ciento de la cuota por tratarse de una adquisición por un miembro de los grupos I y II de parentesco.

CUARTO.- No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la intención de la norma es facilitar las transmisiones *"inter vivos"* y *"mortis causa"* entre ascendientes y descendientes, pero no se contempla la posibilidad de aplicar el beneficio fiscal en transmisiones entre colaterales, por lo que si se detectase que la intención de la consultante es donar a su hija el inmueble recibido de su hijo, y evitar de este modo la tributación que correspondería si la donación se efectuase directamente entre los hermanos, podrá iniciarse un procedimiento de comprobación que corresponderá al órgano de gestión o inspección tributaria.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.